

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-407/2025

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR
HERNÁNDEZ VILLANUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: MARIA DEL
CARMEN RAMÍREZ DÍAZ

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave **IEE/CE188/2025** del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,² por medio del cual da cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político y electorales del ciudadano de clave **SG-JDC-533/2025**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal dio inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025,³ para la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

² En adelante, Consejo Estatal.

³ En adelante, PEEPJE.

Judicial, así como de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.2. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJE, entre otras, para la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.3. Cómputo distrital. El nueve y diez de junio se llevó a cabo el cómputo de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores del PEEPJE en la Asamblea Distrital Hidalgo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.⁴

Los resultados de la elección en comento fueron consignados en el acta de cómputo del Distrito Judicial Hidalgo de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar, a través del acuerdo **IEE/AD09/056/2025**, siendo éstos los siguientes

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujeres		
3	AVRIL LETIZIA CARMONA PEREZ	7508
5	VANIA ELIA HUERTA VILLEGAS	2723
2	PAULINA CANDIA BAILÓN	2718
1	ILUCION ALEJANDRA CAMACHO RODRIGUEZ	2175
4	JESSICA IVETH GARCIA ATILANO	1659
Hombres		
9	JORGE ALONSO VENCES GOMEZ	7824
8	HUGO FELIPE SALDIVAR DE LA TORRE	3406
7	JULIO CESAR HERNANDEZ VILLANUEVA	2687
6	ARMANDO SALVADOR CONCHA PAYAN	2559
Votos nulos		5696
Recuadros no utilizados		7083

1.4. Presentación del primer juicio de inconformidad presentado por Hugo Felipe Saldívar de la Torre. El catorce de junio, Hugo Felipe Saldívar de la Torre presentó su primer escrito de demanda en contra de los efectos jurídicos derivados del cómputo de la elección en estudio,

⁴ En adelante, Asamblea Distrital.

referentes al inminente otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la candidatura de Jorge Alonso Vences Gómez.

1.5. Asignación de cargos. El catorce de junio, mediante Acuerdo de clave **IEE/CE147/2025**, el Consejo Estatal asignó los cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Hidalgo a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación de la elección en la materia u órgano correspondiente. En materia familiar se asignaron los siguientes:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujer		
3	AVRIL LETIZIA CARMONA PEREZ	7508
Hombre		
9	JORGE ALONSO VENCES GOMEZ	7824

1.6. Declaración de validez y entregas de constancias de mayoría y validez de las elecciones en el Distrito Judicial Hidalgo. El dieciséis junio, mediante acuerdo de clave **IEE/AD09/056/2025**, la autoridad responsable declaró la validez de la elección de jueces y juezas de primera instancia del Distrito Judicial Hidalgo y entregó las constancias de mayoría y validez respectivas.

1.7. Presentación del segundo juicio de inconformidad presentado por Hugo Felipe Saldívar de la Torre. El diecisiete de junio, Hugo Felipe Saldívar de la Torre presentó su segundo escrito de demanda en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la candidatura de Jorge Alonso Vences Gómez, como juez de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo.

1.8. Sentencia en el expediente de clave JIN-225/2025 y su acumulado JIN-239/2025, emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.⁵ El treinta y uno de julio, este Tribunal emitió sentencia en la cual, por una parte, sobreseyó el expediente **JIN-225/2025**, y por otra, confirmó la

⁵ En adelante, Tribunal.

constancia de mayoría y validez a Jorge Alonso Vences Gómez como juez de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo.

1.9. Escrito de impugnación. El seis de agosto se presentó ante este Tribunal, escrito de impugnación ante la sentencia emitida dentro del expediente anteriormente mencionado, a fin de impugnar el referido fallo.

1.10. Sentencia de clave SG-JDC-533/2025 emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶ El veintiséis de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia, en la cual ordenó revocar la sentencia emitida por este Tribunal, en el sentido de que el candidato Jorge Alonso Vences Gómez es inelegible, ya que no consta **la separación formal, material y definitiva** del candidato como ministro de culto **con la anticipación de cinco años que exige el ordenamiento**, y en consecuencia, vinculó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷ para que, revisara y calificara la elegibilidad del siguiente candidato que obtuvo el más alto número de votación válida.

1.11. Acto impugnado – Acuerdo IEE/CE188/2025-. El veintiocho de agosto, el Consejo Estatal emitió acuerdo de clave **IEE/CE188/2025**, por el que se dió cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político y electorales del ciudadano de clave **SG-JDC-533/2025**.

1.12. Escrito de impugnación de Julio Cesar Hernández Villanueva. El veintinueve de agosto, el candidato Julio Cesar Hernández Villanueva presentó ante este Tribunal, escrito en el que solicita se verifique el requisito de elegibilidad de Hugo Felipe Saldívar de la Torre, relacionado a la calificación, del promedio de nueve respecto a la materia postulada.

1.13. Recepción, registro y turno de la demanda. El veintinueve de agosto se recibió en el Tribunal la documentación atinente al asunto,

⁶ En adelante, Sala Guadalajara.

⁷ En adelante, Instituto.

documentación que se registró bajo el expediente de clave **JIN-407/2025**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.14. Admisión del juicio, cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El treinta y uno de agosto, la ponencia instructora admitió el medio de impugnación de mérito, tuvo por cerrada la instrucción, ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y solicitó que se convocara a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por una candidatura en contra de la elegibilidad de la diversa que resultó designada en la elección de jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo en el PEEPJE.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafos segundo y tercero, 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁸ y 20, 83, fracción II, 84, 88 y 89 de Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.⁹

3. PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el escrito reúne los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad,¹⁰ en los términos siguientes:

3.1. Forma. El medio de impugnación se interpuso por escrito; contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente; se advierte el acto impugnado, los hechos en que basa la impugnación; los agravios que

⁸ En adelante, Constitución Local.

⁹ En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con los artículos 90, 91 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que, el acuerdo impugnado se emitió el veintiocho de agosto, y el escrito fue presentado el día siguiente, cumpliendo con el plazo de cuatro días para su interposición.

3.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el escrito de demanda lo presentó el promovente en su carácter de candidato a juez de primera instancia en materia familiar en el Distrito Judicial Hidalgo, y tiene reconocida su personería de acuerdo con lo señalado por la responsable en su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Se surte este requisito porque el acto combatido fue dictado por el Consejo Estatal en relación con la elección de juezas y jueces en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo, razón por la cual la parte actora está en aptitud de controvertir lo actuado por la responsable, al participar como candidato en dicha elección.

3.5. Cumplimiento a requisitos especiales. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos especiales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, pues se infiere la elección que se impugna, refiriendo sus motivos de agravio en contra de la elegibilidad de una candidatura asignada como juez de primera instancia en materia familiar.

3.6. Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir los actos reclamados por el recurrente.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

4.1. Síntesis de agravios

La parte actora controvierte que se revise la elegibilidad de la candidatura que resultó electa del género masculino en la elección de jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo en el PEEPJE.

Señala que el candidato Hugo Felipe Saldívar de la Torre carece de elegibilidad ya que no cumple con el requisito de elegibilidad estipulado en el artículo 103, numeral II, de la Constitución Local, correspondiente al promedio general de la materia por la que se postula.

Menciona que en su documento Kardex, o su equivalente, en donde se expone el historial oficial de todas las materias cursadas, no llevó ninguna que sea Derecho Familiar, sin embargo, es necesario hacer su analogía y verificación del promedio general en materia Civil, ya que, en dicha materia, es donde se estudia lo relacionado al Derecho Familiar.

5. ESTUDIO DEL CASO

5.1. Tesis de la decisión

Este Tribunal considera **infundado** el agravio hecho valer por el promovente, por lo que estima que se debe **confirmar** la constancia de mayoría y validez controvertida.

5.2. Marco normativo

5.2.1. PEEPJE y los Comités de Evaluación

El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ En adelante, Constitución Federal.

En acatamiento al artículo transitorio Octavo de la reforma a la Constitución Federal en comento, el Congreso del Estado de Chihuahua realizó la reforma, adición y derogación de distintas disposiciones de la Constitución Local relativo a que en Chihuahua se celebraría la elección extraordinaria para la renovación de la totalidad del Poder Judicial del Estado el primero de junio de la presente anualidad, para lo cual expidió la Ley Electoral Reglamentaria.

En ese tenor, el proceso de selección y postulación de personas juzgadoras para cargos de Magistraturas y Juzgados de primera instancia y menores se encuentra constitucionalmente diseñado bajo un esquema tripartito, técnico, objetivo y meritocrático, en el que participan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, a través de órganos técnicos denominados Comités de Evaluación.

Al respecto, el artículo 101, fracción II, de la Constitución Local dispone que cada Poder del Estado deberá integrar su respectivo Comité de Evaluación, con el objeto de recibir las solicitudes de las personas aspirantes, verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, y evaluar la idoneidad de los perfiles.

Tales Comités deben integrarse paritariamente por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, lo que garantiza su especialización y legitimidad técnica.

El mismo artículo dispone que cada Comité deberá establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, lo que implica que el proceso debe estar sujeto a estándares democráticos que aseguren la igualdad de oportunidades, la rendición de cuentas y la máxima publicidad.

Conforme a la normativa vigente, los Comités de Evaluación son órganos colegiados, técnicos y transitorios, con autonomía funcional en su labor de

selección y su competencia se limita al ámbito previo a la postulación formal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha sostenido que estos órganos cuentan con una facultad discrecional y técnica, la cual debe ejercerse dentro de los márgenes de legalidad y razonabilidad, sin imponer requisitos adicionales no previstos por la Constitución Federal.¹³

Ahora bien, en la Base Tercera *-Etapas del Procedimiento-* de la Convocatoria, se estableció que una vez concluido el plazo del registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder verificaría que las personas aspirantes que se hubieran inscrito reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad e idoneidad, a través de la documentación que se presentara.

Para la verificación del cumplimiento de estos requisitos, los Comités de Evaluación realizarían la comprobación de que las personas aspirantes cumplieran con el perfil académico y profesional mínimo exigido por la Constitución Local y la Convocatoria, y a su vez ponderarían los elementos cualitativos de las solicitudes de los aspirantes.

Posterior a dicha verificación, los Comités de Evaluación publicarían los listados de las personas que acreditaron los requisitos de elegibilidad e idoneidad que pasaron a la siguiente etapa.¹⁴

Luego, los Comités de Evaluación debían analizar los perfiles de las personas aspirantes considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, en atención a la matriz y a los criterios de evaluación determinados para tal efecto.¹⁵

¹² En adelante, Sala Superior.

¹³ Visible en criterio de los juicios ciudadanos de claves **SUP-JDC-569/2025**, **SUP-JDC-224/2025**, **SUP-JDC-18/2025**, entre otros.

¹⁴ De conformidad con el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Electoral Reglamentaria.

¹⁵ De conformidad con la Tercera Etapa de la Base Tercera de la Convocatoria.

En cuanto a los criterios para integrar los listados finales, los Comités de Evaluación debían:¹⁶

- Para el caso de Magistraturas, identificar a las diez personas mejor evaluadas por cada cargo.
- Para juezas y jueces, identificar a las seis personas mejor evaluadas por cada cargo.
- Depurar los listados mediante insaculación pública, observando el principio de paridad de género.
- Finalmente, remitir los listados ajustados a la autoridad representante del Poder respectivo para su aprobación y posterior envío al Congreso del Estado.

5.2.2. Requisitos de las candidaturas en el PEEPJE

La Convocatoria establece, en su Base Segunda, los requisitos para participar en el proceso de selección por cargo, de conformidad con los artículos 101, fracción II, inciso a), párrafo segundo, y 103 de la Constitución Local.

Para ello, prevé que para ser elegible jueza o juez se requiere:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.*

¹⁶ De conformidad con los artículos 101, fracción II, el inciso c), de la Constitución Local y 47 de la Ley Electoral Reglamentaria.

- III.** *Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.*
- IV.** *Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*
- V.** *No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*
- VI.** *No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de personas deudoras alimentarias morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la legislación aplicable.*
- VII.** *No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.*
- VIII.** *No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Así, para acreditar dichos requisitos, se establece que las personas aspirantes a juezas o jueces debían presentar los documentos siguientes:

- a)** *Copia certificada del acta de nacimiento no mayor a seis meses de expedición, o en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.*
- b)** *Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el INE.*
- c)** *Copia por ambos lados del Título que acredite que la o el aspirante cuenta con Licenciatura en Derecho.*

- d) Copia del Certificado de estudios o del historial académico que acredite los promedios correspondientes de licenciatura y, en su caso, estudios de posgrado, en los que puedan apreciar las calificaciones obtenidas por grado y materia.*
- e) Constancia de Residencia en el estado de Chihuahua de al menos un año al día de la publicación de esta Convocatoria, que podrá ser la otorgada por la Autoridad Municipal correspondiente.*
- f) Constancia de antecedentes penales con una antigüedad no mayor a tres meses.*
- g) Carta bajo protesta de decir verdad, de que la persona aspirante goza de buena reputación; no se encuentre suspendida de sus derechos políticos, ni impedida para ejercer cargo público; no ha sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de esta Convocatoria.*
- h) Constancia de no estar inscrita o inscrito en el padrón del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.*
- i) Constancia de no estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*
- j) Constancia que acredite que no se le ha inhabilitado en el servicio público con la validación respectiva con una antigüedad no mayor a tres meses.*
- k) Ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación.*
- l) Cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.*

En principio, es dable señalar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la norma, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Es decir, son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las personas contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Estos requisitos buscan tutelar que quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, salvaguardan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar a ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En efecto, los requisitos de elegibilidad pretenden proteger diversos elementos con los que deben contar quienes han de ocupar los cargos, como lo es la nacionalidad y la residencia, o la idoneidad y compatibilidad para el cargo, requisitos entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la Constitución Federal, la Constitución Local y en las leyes secundarias.

Ahora bien, **no deben equipararse de manera automática los requisitos de elegibilidad con los requisitos de idoneidad** que válidamente resultan exigibles a quienes aspiran a un cargo de elección popular.

Por una parte, como ya se señaló, los **requisitos de elegibilidad** son condiciones objetivas para que una persona pueda participar como candidata de un cargo popular.

En el caso, este requisito puede reflejarse cuando se solicita el cumplimiento de la ciudadanía, residencia, edad, no estar inhabilitado para el desempeño del servicio público, no haber sido condenado por ciertos delitos o sancionado por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias o violencia política de género, entre otros.

Por su parte, los **requisitos de idoneidad** son condiciones legales por medio de las cuales se evalúan circunstancias técnicas y cualitativas, para que la persona candidata cuente con la capacidad y el conocimiento del cargo a contender.

Así, para la verificación de dichos requisitos, no solo es necesario un control documental, sino que implica una valoración integral, técnica y cualitativa de los perfiles presentados, bajo principios constitucionales como excelencia, objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad y paridad de género.

Dicho lo anterior, se advierte que existen dos tipos de requisitos de idoneidad:

- i. Aquellos que pueden evaluarse de manera objetiva con el simple cotejo de la documentación presentada; entre ellos se encuentra el *promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en derecho*; y
- ii. Los que necesitan aplicar una metodología por parte del órgano revisor a través de la cual se evaluará la idoneidad de las candidaturas para ocupar el cargo, a través de entrevistas, exámenes, valoración de documentación (revisión del plan de estudios de pre y posgrado, curricular y del ensayo), entre otros procesos, para que dicho órgano delibere y decida de manera

colegiada; requisitos como el *promedio de calificación de cuando menos nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, los años de experiencia, el ensayo, etc.*

Por otra parte, la Ley Electoral Reglamentaria establece que es un acto impugnabile a través del juicio de inconformidad, entre otras, la falta de elegibilidad de las candidaturas que resulten triunfadoras, y que ante la inelegibilidad de alguna, ocupará su lugar la persona que haya obtenido en segundo lugar el más alto número de votación válida obtenida; y si ésta resulta inelegible también, ocupará su lugar el tercer lugar y así sucesivamente.¹⁷

- **Promedios de 8 o su equivalente en licenciatura en derecho y 9 o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**

El Poder Reformador, al realizar las reformas en la Constitución Federal en materia de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, señaló que era necesario garantizar el cumplimiento de estándares objetivos de selección y evaluación para que las personas contendientes contaran con conocimientos técnicos y jurídicos necesarios.

En efecto, en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados¹⁸ establece textualmente ***“En cambio, se incorpora un requisito de elegibilidad directamente asociado al grado de preparación académica y al desempeño logrado durante la formación de las y los aspirantes, debiendo haber obtenido un promedio general de calificación que sea igual o superior a 8.0 o su equivalente en la licenciatura en derecho, y de 9.0 o su equivalente en las materias***

¹⁷ De conformidad con los artículos 81 y 89 de la Ley Electoral Reglamentaria.

¹⁸ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales “con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Gaceta Parlamentaria, Año XXVII, Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 3 de septiembre de 2024, Número 6606-V, consultable en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/sep/20240903-V.pdf>.

específicas relacionadas con el cargo al que la persona aspirante se postula, ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.”

Por ende, dichos requisitos obedecen a un afán del legislador de garantizar, mediante elementos objetivos, la capacidad técnica-jurídica de las personas juzgadoras, los cuales se materializaron mediante dos parámetros académicos simultáneos:

- a) Uno, relacionado con el promedio general obtenido en la licenciatura de derecho, el cual debía ser al menos de ocho puntos; y
- b) El segundo, un promedio general de nueve puntos en las materias afines al cargo.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que un promedio de ocho puntos en la licenciatura implica que la persona aspirante tiene conocimientos firmes respecto de las distintas aristas que componen la materia jurídica, desde los principios que la fundamentan, las teorías que constituyen su desarrollo evolutivo, las reglas procesales, las distinciones entre ámbitos de validez, competencias, jerarquías normativas, el conocimiento de materias específicas que pueden ser consideradas comunes en su influencia del quehacer jurídico, la filosofía que se encuentra detrás de cada rama de estudio, entre otras.¹⁹

Asimismo, sostiene que dicho requisito no puede subsanarse mediante algún certificado de estudios o plantilla de calificaciones relacionada con estudios de especialidad, maestría o doctorado.²⁰

En cuanto al promedio de nueve puntos en las materias afines al cargo a realizar, estableció que el constituyente permanente contempla factores referenciales distintos a la propia licenciatura, incluyendo posibles estudios de especialización o posgrado; dicha exigencia está centrada en complementar y acrecentar los conocimientos y las habilidades del estudiantado en materias específicas o funciones especializadas, lo que

¹⁹ Criterio sustentado en los juicios ciudadanos de clave **SUP-JDC-1441/2025** y **SUP-JDC-521/2025**.

²⁰ Criterio sustentado en el juicio ciudadano de clave **SUP-JDC-1441/2025**.

permite suponer que las personas que alcanzan tales grados cuentan con capacidad comprobada sobre la materia cursada.²¹

5.3. Caso concreto

La parte actora refiere que la candidatura asignada como juez de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo en el acuerdo **IEE/CE188/2025**, Hugo Felipe Saldivar de la Torre, no cuenta con el requisito del promedio de nueve o su equivalente en las materias afines, agravio que se considera **infundado** por las consideraciones siguientes.

Como se expuso anteriormente, de conformidad con la Constitución Local y la Ley Electoral Reglamentaria, los Comités de Evaluación de los Poderes cuentan, entre sus facultades, la de revisar los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes a participar en el PEEPJE.

Para ello, debieron realizar la verificación conforme a la información proporcionada a través de la documentación aportada por las personas interesadas.

En cuanto al requisito del promedio de 9 o su equivalente en materias afines al cargo, cada Comité de Evaluación estableció una metodología de evaluación de idoneidad, en la que valoraron y determinaron las materias que debían ser consideradas para calcular el promedio en análisis, de acuerdo a los elementos técnicos y cualitativos que estimaron pertinentes.

Dicha metodología se estableció en su facultad discrecional de órgano técnico de evaluación, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Local, por lo que no puede ser modificada por algún órgano jurisdiccional.²²

²¹ Ídem.

²² Criterio sustentado por la Sala Superior en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-569/2025**, **SUP-JDC-34/2025** y acumulados, **SUP-JDC-19/2025** y acumulados, etc.

En virtud de lo anterior, aunado a lo referido en el marco normativo, la verificación de requisitos de elegibilidad y de idoneidad de las candidaturas únicamente puede realizarse cuando este Tribunal este en aptitud de analizar cuestiones objetivas y previamente determinadas, de las que no tenga que realizarse una valoración o interpretación de las consideraciones determinadas por los Comités de Evaluación en sus metodologías respectivas.

Ello, porque las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos que los Comités de Evaluación, como órganos colegiados, técnicos y con autonomía funcional en su labor de evaluación y selección de candidaturas, realizaron dentro de su facultad discrecional previsto por la normativa.

En efecto, la Sala Superior considera que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano jurisdiccional carece de facultades para ello.²³

Asimismo, en el proceso electivo de personas juzgadoras del Poder Judicial, considera que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, también son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas, debido a que el comité de evaluación responsable cuenta con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.²⁴

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, tratándose de cuestiones técnicas y valorativas de los Comités de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de

²³ Criterio sustentando en los juicios de la ciudadanía de clave **SUP-JDC-739/2021**, **SUP-JDC9921/2020**, **SUP-JDC-176/2020**, **SUP-JDC-9/2020**, **SUP-JDC-524/2018**, **SUP-JDC-477/2017**, **SUP-JDC482/2017**, **SUP-JDC-490/2017**, **SUP-JDC-493/2017** y **SUP-JDC-500/2017**.

²⁴ Criterio sostenido en el juicio ciudadano de clave **SUP-JDC-18/2025**.

designación de cargos públicos, no pueden revisarse por parte de este órgano jurisdiccional, debido a que, precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales.

En ese tenor, en el caso concreto, se estima que este Tribunal no puede analizar el promedio de 9 o su equivalente en materias afines de la candidatura controvertida, ya que éste, como se expuso anteriormente, se trata de un requisito, en el cual, para su revisión, es necesario la valoración de las materias relacionadas a cada uno de los cargos a elegir, a través de la metodología utilizada de los Comités de Evaluación, verificación que ya se realizó por el órgano evaluador competente en función a su facultad discrecional, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional de pronunciamiento alguno.

En consecuencia, dado que el planteamiento hecho valer resultó **infundado**, lo conducente es **confirmar** la asignación realizada a Hugo Felipe Saldivar de la Torre, y por ende, la constancia de mayoría y validez.

Por lo expuesto y fundado, se

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave **IEE/CE188/2025** del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Notifíquese:

- **Personalmente** a Julio Cesar Hernández Villanueva.
- Por **oficio** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y
- Por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-407/2025**, por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco a las dieciocho horas. **Doy Fe.**